

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
IBAGUE – TOLIMA

29 de Julio de 2020

Rad. 2019-409

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

I ANTECEDENTES

Con auto de fecha 10 de Julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA ARANZA MORALES, por las sumas relacionadas en la orden de apremio visible a folio 56 C.1, más los intereses moratorios conforme a la Superfinanciera, como fueron decretados, hasta su cancelación total, obligación que consta en el pagaré aportado con la presente ejecución el cual obra a folios 2 a 4 del proceso.

Librado el mandamiento ejecutivo pretendido, la ejecutada se le notificó dicha providencia por intermedio de CURADOR AD LITEM personalmente tal y como obra a folio 71 del expediente trascurriendo el término del traslado en silencio.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS y CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso “ *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo , practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En ese orden de ideas, en vista que la ejecutada, se le notificó de la orden de apremio durante el término de traslado el curador contestó la acción ejecutiva sin proponer excepción alguna así consta en la constancia secretarial la cual obra a folio 17 del proceso, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué resuelve:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$475.000.00

QUINTO: FIJESE la suma de \$200.000.00 como gastos de curaduría en razón al artículo 363 del C.G.P., los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGÜE

FIJACION POR ESTADO

Número 076 de hoy, 30 de julio de 2020

Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGÜE

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____